



CHACO

DECRETO 578/2005 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Residuos Peligrosos. Reglamentación parcial de la ley 3946.

Del: 08/04/2005; Boletín Oficial 25/04/2005

Visto:

El expediente n.2601112980006-e del registro de la dirección de suelos y agua rural de la subsecretaría de recursos naturales y medio ambiente dependiente de la secretaria de producción primaria del ministerio de la producción; y

Considerando:

Que es propósito de este gobierno provincial reglamentar lo relativo a los residuos peligrosos generados, manipulados, transportados, como así también su tratamiento y disposición final, tal como lo estipula la ley provincial [3946](#);

Que ello resulta necesario a los fines de evitar que dichos residuos sigan afectando a las personas y al ambiente en general;

Que en tal sentido, la ley n. 3946 y su reglamentación, alcanza a las personas físicas o jurídicas que generen, transporten, traten y/o dispongan de residuos peligrosos y que no estén comprendidas en el ámbito de leyes preexistentes a la misma;

Que resulta indispensable que las personas físicas o jurídicas comprendidas en tales disposiciones, cumplan con los deberes y obligaciones impuestas por la ley n. 3946;

Que en el Artículo 53 de la ley n. 3946, faculta al ministerio de la producción como autoridad de aplicación a designar a la dirección de suelos y agua rural de la subsecretaría de recursos naturales y medio ambiente como unidad de aplicación y contralor de la ley de referencia y su reglamentación;

El gobernador de la Provincia del Chaco

Decreta:

Artículo 1.- Aprobar la reglamentación parcial de la [ley n. 3946](#), que como anexo i integra el presente decreto.

Art. 2.- Los municipios de la provincia recibirán copias de la ley y su decreto reglamentario y serán invitados a dictar normas de igual naturaleza para el tratamiento de los residuos peligrosos en el área de su competencia.

Art. 3.- Autorizar a la autoridad de aplicación de la presente ley a iniciar los tramites correspondientes para la realización de hasta dos (2) contratos de locación de servicios destinados a profesionales con competencia en el tema, que deberán intervenir en la aplicación de la citada ley.

Art. 4.- El presente decreto será refrendado en acuerdo general de ministros.

Art. 5.- Comunicar, dar el registro provincial, publicar en el boletín oficial y archivar.-

Matkovich; Dell' Orto; Morand; Grabow Nikisch

ANEXO I

Artículo 1.- Sin reglamentar.

Artículo 2.- Sin reglamentar.

Artículo 3.- Sin reglamentar.

Artículo 4.- Crear el registro de generadores y operadores de residuos peligrosos en el que

deberán inscribirse todas personas físicas y jurídicas responsables de la generación, tratamiento, transporte y disposición de residuos peligrosos.

Artículo 5.- Otorgar el certificado ambiental a los generadores y operadores que cumplan los requisitos impuestos por la ley n.3946, cuyo formulario sera aprobado por resolución ministerial.

Artículo 6.- Sin reglamentar.

Artículo 7.- Sin reglamentar.

Artículo 8.- Sin reglamentar.

Artículo 9.- Sin reglamentar.

Artículo 10.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.- Los operadores, generadores, transportistas y toda persona física y/o jurídica que disponga de residuos peligrosos deberán documentar toda operación respecto a los mismos en un manifiesto.

Artículo 13.- Facultar al ministerio de la producción para la aprobación por resolución del documento al que se refiere el Artículo 12 del presente decreto.

Artículo 14.- Sin reglamentar.

Artículo 15.- Sin reglamentar.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación podra solicitar, para establecer la utilidad presunta, los balances de hasta los ultimos diez (10) años, y para las empresas en inicio de sus actividades se estableceran tasas progresivas, que en ningún caso superara el uno por ciento (1%) de la misma.

Artículo 17.- Los generadores de residuos peligrosos deberán adoptar medidas tendientes a reducir la cantidad de los mismos, separar adecuadamente sin mezclar, rotular, envasar y fechar conforme lo establece el manual de transporte de sustancias peligrosas y que consta en el Artículo 13 de la ley provincial n.4488 de transporte y seguridad vial de la provincia del Chaco.

Artículo 18.- Sin reglamentar.

Artículo 19.- Los generadores de residuos patológicos se regiran por la ley provincial n.3418 y su decreto reglamentario n.1611/92.

Artículo 20.- La habilitación y fiscalización de establecimientos sanitarios, se hara conforme lo dispuesto por la ley provincial n. 3418 y su decreto reglamentario n.1611/92, siendo autoridad de aplicación el ministerio de salud publica de la provincia del Chaco.

Artículo 21.- Sin reglamentar.

Artículo 22.- Sin reglamentar.

Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos deberán inscribirse en el registro de generadores y operadores de residuos peligrosos, suministrando los datos que el ministerio de la producción esta facultado a requerir por resolución correspondiente.

Artículo 24.- Toda modificación producida con relación a los datos exigidos en el Artículo 23 del presente decreto deberá comunicarse a la autoridad de aplicación en un plazo no mayor a treinta (30) dias.

Artículo 25.- Para la habilitación de transporte de residuos peligrosos, los transportistas deberán ajustarse a las disposiciones de la secretaria de transporte, obras y servicios públicos siendo esta la autoridad de aplicación para los mismos.

Artículo 26.- El transportista solo podra recibir del generador de residuos peligrosos, si estos residuos vienen acompañados del manifiesto, al que aluden los Artículos 12 y 13 del presente.

Artículo 27.- En caso que esto no sucediere por alguna razon, el transportista deberá devolver los residuos al generador o transferirlos a otras plantas designadas por autoridad de aplicación.-

Artículo 28.- el consejo de seguridad vial presidido por el Sr. ministro de gobierno, justicia y trabajo, trazara rutas de circulación y áreas de transferencias por donde transitaran los transportes de residuos peligrosos y confeccionara cartas viales y señalización para ese tipo de vehículos.

Artículo 29.- Sin reglamentar.

Artículo 30.- Sin reglamentar.

Artículo 31.- La autoridad de aplicación de la presente ley responsabiliza, en calidad de guardian de los residuos peligrosos transportados, al titular de la habilitación correspondiente así, como de todo daño producido por estos en los términos del capítulo vii de la presente ley.

Artículo 32.- Sin reglamentar.

Artículo 33.- Todas las plantas de tratamiento y disposición final deberán estar inscriptas en el registro provincial de generadores y operadores de residuos peligrosos mediante declaración jurada, para lo cual el ministerio de la producción esta facultado para exigir por resolución los datos correspondientes. Aquellas plantas que usan como cuerpo receptorios, lagunas naturales o artificiales, canales o cualquier espejo de agua, deberán inscribirse previamente en el registro de la administración provincial del agua.

Artículo 34.- Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos deberán ser suscriptos por profesionales de incumbencia en la materia.

Artículo 35.- Los lugares destinados a la disposición final como relleno de seguridad deberán reunir las condiciones según el Artículo 35 de la presente ley:

1. Suelos con una permeabilidad no mayor a diez a las menos siete (10-7) cm/seg. hasta una profundidad no menor de ciento cincuenta (150) cm tomando como nivel cero la base del relleno de seguridad; o un sistema análogo, en cuanto a su estanquedad o velocidad de penetración;

2. Una profundidad de nivel freático de por lo menos dos (2) metros, a contar desde la base del relleno de seguridad;

3. Una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor que la que determine la autoridad de aplicación; y

4. El proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinara la reglamentación destinada exclusivamente a la forestación.

Artículo 36.- Para las plantas ya existentes sera imprescindible la inscripción en el registro de generadores y operadores de residuos peligrosos y el otorgamiento del certificado ambiental para su funcionamiento si correspondiera, quedando sin efecto cualquier autorización y/o derecho obtenido por su titular con anterioridad. la inscripción en el registro de la administración provincial del agua sera considerada antecedente valido y si correspondiera deberán completar la documentación exigida.

Artículo 37.- Las autorizaciones de funcionamiento seran otorgadas por un plazo no mayor de diez (10) años, dependiendo esto de la sustancia que contenga el residuo, debiendo renovar el certificado ambiental anualmente.

Artículo 38.- Sin reglamentar.

Artículo 39.- Toda planta de tratamiento deberá llevar un registro de operaciones permanentes que deberá ser conservado a perpetuidad aun cuando hubiere cerrado la planta.

Artículo 40.- Para proceder al cierre de una planta de tratamiento y/o de disposición final el titular deberá anunciar a la autoridad de aplicación con una antelación de treinta (30) días, previa inspección de la misma. el plan de cierre deberá contemplar las condiciones requeridas en el Artículo 35 y los incisos a), b), y c) del Artículo 41 de la ley n.3946.

Artículo 41.- Sin reglamentar.

Artículo 42.- Sin reglamentar.

Artículo 43.- En toda planta de tratamiento y/o disposición final, los titulares seran responsables en calidad de guardianes de residuos peligrosos, de todo daño producido por estos en función a lo prescripto en el capítulo vii de la presente ley.

Artículo 44.- Los titulares seran pasible de lo dispuesto por los Artículos 45, 46, 47 y 48 de la ley nacional n.24.051 de residuos peligrosos.

Artículo 45.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, sera reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podran ser (acumulativas):

a) apercibimiento: advertencia que se dara por única vez;

b) multa de pesos cinco mil (\$ 5.000,00) hasta cien (100) veces ese valor teniendo en cuenta

la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado;

c) suspensión de la inscripción en el registro treinta (30) días hasta un (1) año; sera teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado;

d) cancelación de la inscripción en el registro.

Estas sanciones se aplicaran con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el registro implicara el cese de las actividades y la clausura de establecimiento o local.

Artículo 46.- Sin reglamentar.

Artículo 47.- Sin reglamentar.

Artículo 48.- Sin reglamentar.

Artículo 49.- Los recursos, a los que se refiere el Artículo 45 y las tasas previstas en el Artículo 16, seran destinados a los gastos que el organismo de aplicación deba realizar para su cumplimiento y seran depositados en una cuenta especial denominada "gestión de residuos peligrosos" cuyo destino sera la adquisición de equipamiento para laboratorio, muebles y útiles, contratación de personal y de servicios, y todo que pudiera incurrir en la gestión de la misma.

Artículo 50.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los responsables de las sanciones establecidas seran sus gerentes, directores u otra persona a cargo.

Artículo 51.- Sera de aplicación lo dispuesto por la presente ley considerando que las personas jurídicas responderán en forma solidaria y personalmente por los hechos que se le imputasen.

Artículo 52.- Sin reglamentar.

Artículo 53.- Facultar a la dirección de suelos y agua rural dependiente de la subsecretaria de recursos naturales y medio ambiente del ministerio de la producción para la ejecución y aplicación del presente decreto.

Artículo 54.- Es de competencia de la autoridad de aplicación lo dispuesto en el Artículo 54 de la presente ley.

Artículo 55.- Sin reglamentar.

Artículo 56.- Facultar al ministro de la producción a integrar el consejo consultivo de gestión de residuos peligrosos, y a determinar sus misiones y funciones.

Artículo 57.- Facultar al ministerio de la producción a través de la dirección de suelos y agua rural la determinación de procedimientos y formularios que a continuación se detalla:

1) Certificado ambiental;

2) Declaración jurada de inscripción en el registro de generadores y operadores de residuos peligrosos;

3) Manifiesto del operador, transportista y de disposición final de residuos peligrosos.

